

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 190/2021

ACTOR: MUNICIPIO DE TEOTITLÁN DEL VALLE, DISTRITO DE TLACOLULA, ESTADO DE OAXACA.

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a diecisiete de febrero de dos mil veintidós, se da cuenta a la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández**, instructora en el presente asunto con lo siguiente:

CONSTANCIAS	REGISTRO
Escritos y anexos de Camerino González Gutiérrez, quien se ostenta como Síndico del Municipio de Teotitlán del Valle, Distrito de Tlacolula, Estado de Oaxaca.	001310 Y 002441
Escrito de Lorenzo Jiménez Martínez, Síndico del Municipio de Teotitlán del Valle, Distrito de Tlacolula, Estado de Oaxaca.	001908
Escrito y anexo de Andrés Gutiérrez Sosa, Lorenzo Jiménez Martínez y Daniel Bazán Ruiz, el segundo de los mencionados con el carácter de Síndico del Municipio de Teotitlán del Valle, Distrito de Tlacolula, Estado de Oaxaca.	002138
Estado procesal de las actuaciones que integran la controversia constitucional 190/2021.	Sin registro

Ciudad de México, a diecisiete de febrero de dos mil veintidós.

Visto el estado procesal que guardan las actuaciones que integran la controversia constitucional al rubro indicada y tomando en consideración que el promovente **Lorenzo Jiménez Martínez, quien tiene reconocida la personalidad de Síndico del Municipio actor en el presente asunto**, en el escrito registrado bajo el número **001908** manifiesta lo que sigue:

*“vengo a manifestar **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD** que personas ajenas al H. Ayuntamiento que represento, se encuentran usurpando las funciones que me encomendaron por la soberanía popular, y reconocidas por las autoridades electorales, administrativas y de los poderes ejecutivo y legislativo del Estado de Oaxaca, sin que a la fecha se me haya instruido procedimiento legal alguno, en el que se me haya revocado el cargo de Síndico Municipal del municipio actor (...)*

(...)

(...) el artículo 65 Bis de la Ley Orgánica Municipal del Estado Libre y Soberano de Oaxaca establece claramente el procedimiento a seguir, para el caso de que la mayoría absoluta de la asamblea general comunitaria de un municipio que se rige bajo el sistema normativo indígena, decida dar por terminada anticipadamente el periodo para el que fue electa su autoridad o alguno de sus integrantes, siendo que al día de hoy, dicho procedimiento no ha sido instruido en contra del suscrito, en ninguna de sus partes, razón por la cual, tengo la investidura constitucional de Síndico Municipal del municipio actor (...)

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 190/2021

Por otro lado, mediante escrito con numero de registro **001310**, **Camerino González Gutiérrez, quien se ostenta como Síndico del Municipio actor,** refiere:

“(...) vengo a apersonarme a este proceso con el carácter de ACTOR como actual REPRESENTANTE JURIDICO (sic) del Ayuntamiento Municipal Constitucional de Teotitlán del Valle, Oaxaca, (...).

(...)

Para acreditar la personalidad que ostento, exhibo Constancia de Validez de concejales electos/a, (sic) expedida el 11 de noviembre de 2019 por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, (ANEXO 1) para acreditar la personalidad de todos los miembros integrantes del AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEOTITLÁN DEL VALLE, OAXACA.

*En dicho documento consta la designación de **CAMERINO GONZÁLEZ GUTIÉRREZ** con el cargo de Síndico Municipal suplente, mismo que hoy es el actual Representante Jurídico del Municipio, con motivo de los siguientes actos que a continúan (sic) declaro bajo protesta de decir verdad.*

*Por resolución de la Asamblea Ordinaria de la comunidad indígena zapoteca de Teotitlán del Valle, Oaxaca, celebrada el 29 de septiembre de 2021, (ANEXO 2) se ordenó la **Destitución** (sic) mediante la revocación de mandato del señor ANDRES GUTIERREZ SOSA al cargo de Presidente Municipal, y se recibió la **Renuncia** (sic) voluntaria que presentaron (sic) el C. LORENZO JIMÉNEZ MARTÍNEZ al cargo de Síndico Municipal (...).*

*Asimismo por mandato de la misma Asamblea comunitaria de la población, (...), **se llamó a los suplentes** de los cargos de Presidente Municipal, Síndico Municipal y Regidor de Hacienda, para que **asumieran** como nuevos propietarios, quienes aceptaron el encargo conferido y protestaron su desempeño para fungir como titulares hasta la conclusión del trienio para el que fue elegido dicho Ayuntamiento.”.*

Atento a las manifestaciones vertidas en los escritos de cuenta, se advierte que tanto Lorenzo Jiménez Martínez como Camerino González Gutiérrez se ostentan en el presente medio de control constitucional como Síndicos del Municipio actor; por tanto, a efecto de estar en condiciones de proveer lo que en derecho proceda respecto a la representación del Municipio de Teotitlán del Valle de Tlacolula, Estado de Oaxaca, en la presente controversia constitucional, con fundamento en los artículos 35¹ de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 297, fracción II², del Código Federal de Procedimientos Civiles, y con apoyo en la tesis de rubro: “**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL MINISTRO INSTRUCTOR**

¹ **Artículo 35 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

² **Artículo 297 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes: [...]

II. Tres días para cualquier otro caso.

TIENE FACULTADES PARA DECRETAR PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER³, que faculta a la Ministra instructora para, **en todo tiempo**, decretar pruebas para mejor proveer, **requiérase, por conducto de quien legalmente los represente:**

- 1) **Al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca** informe a este Alto Tribunal quiénes conforman la actual integración del cabildo del Municipio de Teotitlán del Valle, Distrito de Tlacolula, Estado de Oaxaca, de acuerdo a los registros que se llevan ante ese instituto y acompañe copia certificada de las documentales relacionadas con dicha integración;
- 2) **Al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca** informe a este Alto Tribunal el estado procesal en que se encuentra el expediente JDC/295/2021 de su índice, remita copia certificada de dicho glosario y, en su caso, de los diversos expedientes en los que sea materia de la litis la actual integración del cabildo del Municipio de Teotitlán del Valle, Distrito de Tlacolula, Estado de Oaxaca;
- 3) **Al Congreso del Estado de Oaxaca** informe a este Alto Tribunal si respecto a la actual integración del cabildo del Municipio de Teotitlán del Valle, Distrito de Tlacolula, Estado de Oaxaca, se le ha informado de la **renuncia** de alguno de sus miembros, para los efectos previstos en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca y, en su caso remita las constancias respectivas.

Requerimientos, a los que se deberán dar cumplimiento dentro del **plazo de tres días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente acuerdo, apercibidos, que, de no cumplir con lo anterior, se les aplicará una multa, en términos del artículo 59, fracción I⁴, del referido Código Federal de Procedimientos Civiles.

³ Tesis P. CX/95, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo II, noviembre de mil novecientos noventa y cinco, número de registro 200268, página 85.

⁴ **Artículo 59 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso, y [...].

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 190/2021

En este sentido, tomando en consideración lo ordenado en párrafos que anteceden, se reserva proveer los escritos de cuenta, hasta en tanto esta Suprema Corte de Justicia de la Nación cuente con los elementos necesarios para determinar la representación del Municipio actor.

Toda vez que de las actuaciones que integran el presente asunto, se advierte que ha transcurrido el plazo otorgado al **Municipio actor**, mediante proveído de fecha trece de diciembre del año dos mil veintiuno, a efecto de que señalara domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad, sin que a la fecha lo haya realizado, se hace efectivo el apercibimiento decretado y, por tanto, las subsecuentes notificaciones, se le harán por **lista** hasta en tanto cumpla con lo indicado.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 305⁵ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1⁶ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con apoyo en la tesis de rubro: **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)”⁷**.

Dada la naturaleza e importancia de este proveído, con fundamento en el artículo 282⁸ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1⁹ de la Ley Reglamentaria, **se habilitan los días y horas** que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este acuerdo.

Notifíquese.

⁵ **Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

⁶ **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁷ **Tesis IX/2000**, Aislada, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, marzo de dos mil, página setecientos noventa y seis, número de registro 192286.

⁸ **Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

⁹ **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 190/2021

Luego, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo** a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Oaxaca, con residencia en San Bartolo Coyotepec, por conducto del **MINTERSCJN**, a fin de que genere la boleta que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 157¹⁰ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero¹¹, y 5¹² de la ley reglamentaria de la materia, **lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, al Tribunal Electoral y al Congreso del Estado, todos del Estado de Oaxaca, en su residencia oficial, de lo ya indicado;** lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298¹³ y 299¹⁴ del Código Federal de Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces del despacho número **1408/2022**, en términos del referido artículo 14, párrafo primero, del Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía, **con las razones actuariales correspondientes.**

Lo proveyó y firma la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández**, instructora en el presente asunto, quien actúa con la Maestra Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de diecisiete de febrero de dos mil veintidós, dictado por la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández**, instructora en la presente controversia constitucional **190/2021**, promovida por el Municipio de Teotitlán del Vallé, Distrito de Tlacolula, Estado de Oaxaca. Conste. AARH/PLPL 03

¹⁰ **Artículo 157 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, consejero, secretario, actuario o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

¹¹ **Artículo 4 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.** Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. (...)

¹² **Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

¹³ **Artículo 298 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimiento.

¹⁴ **Artículo 299.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

